

Art. 23 y 24 del C.S.T. Acuerdo 041 de 1987 que aprueba el Decreto 2419 de 1987. Acuerdo 049 de 1990, Art. 1. Decreto 3615 de 2005, Art. 13. Código de derecho canónico. Libro II Parte I, Título III. Ley 100 de 1993, Art. 2, 3 y 15. Constitución política de Colombia, Art. 95.

3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia, Sentencia SL9197-2017 Radicación n.º 51272 del 21 de junio de 2017

Corte Constitucional SU 540 de 2007 - Contrato de trabajo en las relaciones ministeriales - Iglesia Católica

Sentencia Corte Suprema de Justicia - SL 2610 - Radicación n.º 64796 del 01 de julio de 2020 Obligación de afiliación en seguridad social dentro de relaciones ministeriales

Corte Constitucional SU 189 de 2012 - Salvamento de voto M. Gabriel Mendoza Martelo

Corte Constitucional T 444 de 2020, Fundamentada en el Salvamento de voto de la SU 189 de 2012

4. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRUEBAS DOCUMENTALES	FOLIO
Constancia de servicios con fecha del 19/09/1980	12
Declaraciones juramentadas extra proceso	16
Resoluciones del departamento del Valle	18
Certificados de servicios prestados	28 y 48
Reclamación pensional	32
Resoluciones del departamento de Cundinamarca	33
Resoluciones del departamento de Córdoba	40
Resoluciones del departamento de Caldas	43
Reclamación ante la Alcaldía de Bogotá	45
Paz y salvo a la demandante	47
Resolución que niega una pensión de vejez	69
Solicitud corrección de historia laboral	73
Certificaciones laborales Gobernación de Córdoba	75
Formato para la expedición de historia laboral	78
Certificado de factores salariales	81
Certificación no pensión	83
Formato para la certificación de salarios	84
Acta de entrega de dinero a la demandante	Contes. 26
Acta de profesión perpetua	Contes. 27
Cartas de asignación a la demandante	Contes. 28
Constitución de la Congregación de Dominicas	Contes. 33
Certificado de afiliación FOMAG	Doc. 20
Consulta RUAF	Doc. 24
Int. Parte	Demandante y Rte. Legal Demandada
Testimonios	Romelia Arbeláez

5. CONCLUSIONES

RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES

De conformidad con el estudio jurisprudencial realizado antes y teniendo en cuenta las pruebas recolectadas en esta instancia, para este Despacho es claro que la relación que unió a las partes, fue una relación con de tipo laboral como quiera que la labor desarrollada trascendió a un aspecto más allá de su actividad religiosa, como es la labor de docente realizada por la demandante. Por lo cual, se configuraron los elementos del Art. 23 del C.S.T., siendo procedente la condena por aportes solicitada.

RESPECTO A LOS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

De conformidad con la normatividad y jurisprudencia analizada, se vislumbra que la obligación de realizar aportes al sistema de seguridad social es de carácter irrenunciable, inclusive en aquellos casos donde las personas están vinculadas a una Congregación Religiosa. Por lo cual, es viable la pretensión de cálculo actuarial solicitada por la parte actora.

PRESCRIPCIÓN

Fecha de retiro de la demandante	12/05/2005
Fecha de reclamación ante el empleador	N/A
Fecha de presentación de la demanda	20/11/2019

OBSERVACIONES

No se configura este fenómeno, pues los aportes a pensión son imprescriptibles dada su naturaleza especial.

6. RESUELVE

PRIMERO	CONDENAR a las HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA a pagar en favor de la señora JUDITH BEATRIZ RODADO AMARIS , ante Colpensiones, el CÁLCULO ACTUARIAL de las cotizaciones por el periodo comprendido entre el 01 de julio de 1976 al 22 de mayo de 1992, cuya base salarial es el SMLMV.
SEGUNDO	DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO , de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.
TERCERO	CONDENAR a las HERMANAS DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA a cubrir aquellas contingencias no cobijadas en la afiliación en salud de la señora JUDITH BEATRIZ RODADO AMARIS , en virtud del principio de solidaridad y de conformidad con las razones expuestas en parte motiva de esta providencia.
CUARTO	COSTAS de esta instancia a cargo de la demandante. Se fijan como Agencias en Derecho, la suma de CUATRO (04) SMLMV , en favor de la demandante.

7. RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE	NO	CONCEDE	N/A
DEMANDADA	SI		SI

OBSERVACIONES

Se concede el recurso de apelación presentado en el efecto suspensivo. Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente al Superior Jerárquico para lo de su competencia.

REMITASE el expediente al superior jerárquico para lo de su competencia.

La presente audiencia fue realizada vía MICROSOFT TEAMS, de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PCSJA20-11556 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de mayo de 2020, en concordancia con LA Ley 2213 de 2022 y el artículo 122 del C.G.P.

Para su revisión por parte del superior o de otras autoridades, esta audiencia puede ser escuchada previo permiso por parte de este Despacho. Para ello deberá elevar solicitud al correo jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ


DANIELA MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIA AD HOC

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d6b3f90042c416b33ccb2653f045ced84c27771c8facbfd5da2170d172c39f**

Documento generado en 13/12/2023 03:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>